

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas y otros

### SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Sindy Joanna Durán Pinzón** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Fonvivienda y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

### Antecedentes

La señora **Sindy Joanna Durán Pinzón** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

**Pretensiones** (fl. 3 expediente digital):

Resulta pertinente indicar que, verificado el escrito de tutela se advierte que el mismo no contiene un acápite específico de pretensiones; no obstante, de la lectura mismo, se puede advertir que la señora **Sindy Joanna Durán Pinzón** depreca la entrega real, efectiva e inmediata de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la cual considera que tiene derecho, por ser víctima de desplazamiento, en razón a que estima que dicha negativa vulnera su derecho fundamental a la igualdad y el derecho que le asiste de una reparación integral.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la señora **Sindy Joanna Durán Pinzón** narró los siguientes,

**Hechos** (fls. 4 a 5 expediente digital):

1. Señaló que ella y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado, por lo que se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas desde el 2008. Igualmente, precisó que es madre cabeza de familia, que se encuentra en condición de extrema pobreza ya que no cuenta con un trabajo estable para poder suplir sus necesidades básicas y que ostenta una condición de manifiesta vulnerabilidad, toda vez que padece patologías como obesidad y trastornos de personalidad por los que ha requerido tratamiento médico.
2. Expresó que elevó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, solicitud que indicó fue atendida el 29 de junio del presente año, sin obtener respuesta de fondo a lo solicitado.
3. Finalmente, aseveró que aproximadamente hace 4 o 5 años fue citada por la UARIV a realizar un curso proyecto de vida y educación financiera, con el fin de desembolsarle la indemnización y que esto no ocurrió, por lo que considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales como víctima de conflicto armado a la reparación directa e igualdad.

**Trámite Procesal.**

La acción de tutela fue interpuesta el día 6 de julio de 2021 (fls. 18 a 19 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción de tutela (fl.2 expediente digital), la cual fue recibida de la oficina Judicial - Reparto en la misma fecha (fl. 20 expediente digital)

En consecuencia, mediante auto del 7 de julio de la presente anualidad (fls. 21 a 22 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fonvivienda y el Ministerio de

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

Ambiente y Desarrollo Sostenible, se requirió a las entidades accionadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la constancia secretarial de fecha 8 de julio de 2.021, se advierte que dentro del término de traslado concedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fonvivienda y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contestaron la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

**Contestación entidades accionadas.**

**Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.**

Expresó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, motivo por el cual, dando cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto Nro. 206 de 2017 y en la Resolución Nro. 1049 de 2019, la UARIV profirió la Resolución Nro. 04102019-728978 del 3 de agosto de 2020, mediante la cual se reconoció a la accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa, estableciéndose en dicho acto administrativo que la actora no cuenta con ninguno de los criterios de priorización para dar aplicación al método técnico de priorización tendiente a desembolsar en forma anticipada la ayuda deprecada. En consecuencia, expuso que, dicha resolución fue notificada a la parte interesada y no interpuso recurso alguno contra la misma, por lo que dicha decisión se encuentra ejecutoriada.

Acto seguido, refirió que mediante oficio Nro. 202172019754521 del 7 de julio de 2021, la entidad informó a la accionante que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, por lo que el Método Técnico de Priorización en su caso particular se aplicará en el 30 de julio del año 2021 y en el cual se determinará, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto, resultado que será informado a la actora debidamente.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho negar las peticiones incoadas por la accionante, en razón a que la UARIV ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante (fls. 30 a 41 expediente digital).

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

### **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Precisó que la cartera ministerial no ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados por la accionante, debido a que no se refleja de manera alguna intervención directa o indirecta, ya sea por acción u omisión para ser accionado y, por ende, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, ni mucho menos existe prueba que la comprometa. Conforme a lo anterior, señaló que respecto de la entidad existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que en ningún momento en los hechos narrados por la actora, se hace mención alguna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que dentro de las funciones y competencias que se encuentran consagradas en los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, se precisa que es un órgano de gestión encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, para que estas sean ejecutadas por las autoridades ambientales de acuerdo con el área de jurisdicción y sus respectivas competencias, concluyendo que no existe relación alguna entre las pretensiones y sus competencias.

Acto seguido refirió que, en el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se encuentra relacionado únicamente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y no así, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; máxime que al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, corresponde a la UARIV coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela y negar las pretensiones de la demanda frente a dicho ministerio (fls. 56 a 64 expediente digital).

### **Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda.**

Adujo que al verificar el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que la accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria para acceder al subsidio familiar de vivienda dirigida a la población desplazada y que dicha postulación es indispensable para acceder a cualquiera de los programas con los que cuenta la entidad para acceder a un vivienda en condiciones dignas.

De la misma manera, señaló que la que la Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como un

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda; no obstante, reiteró que no es posible para Fonvivienda asignar un subsidio familiar de vivienda al hogar de la parte accionante, pues no ha agotado los procedimientos normativos que se aplican a la política de vivienda.

Por lo expuesto la entidad se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe a Fonvivienda, toda vez que consideró, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante (fls. 74 al 84 expediente digital)

#### **Pruebas.**

- a) Cédula de ciudadanía de la señora Sindy Joanna Durán Pinzón, donde se evidencia que en la actualidad tiene 32 años edad (fl. 12 expediente digital).
- b) Certificado emitido por la UARIV sobre el curso de proyecto de vida y educación financiera realizado por la señora Sindy Joanna Durán Pinzón el día 14 de noviembre de 2.014 (fl.13 expediente digital).
- c) Prescripción médica del 4 de agosto de 2.020, en la cual se observa que la señora Sindy Joanna Durán Pinzón fue diagnosticada con trastorno depresivo recurrente y trastorno de ansiedad no especificado (fl.17 expediente digital).
- d) Resolución Nro. 04102019-728978 del 3 de agosto de 2020, por medio de la cual se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado a la accionante y su núcleo familiar, dando aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida reconocida (fls. 48 a 53 expediente digital).
- e) Oficio Nro. 202172017791101 del 29 de junio de 2.021, mediante la cual la UARIV dio respuesta al derecho de petición presentada por la accionante, en el sentido de indicarle que no es posible realizar el desembolso de la ayuda solicitada, como quiera que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que se indicó que el método técnico de priorización sería realizado el 30 de julio de 2.021 (fls. 15 a 16 expediente digital).
- f) Declaración extrajuicio Nro. 1084 del 6 julio del 2021, realizada por la accionante ante la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué, en la que la actora afirmó bajo la gravedad de juramento que es madre cabeza de familia, que tiene a su cargo a sus dos hijos y que sus ingresos son menores a un salario mínimo mensual legal vigente (fl.14 expediente digital).
- g) Oficio Nro. 202172019754521 del 7 de julio de 2.021, mediante el cual la UARIV le da contestación a la petición efectuada por la señora Sindy Joanna Durán

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

Pinzón, en el sentido de indicarle que no cuenta con ninguno de los criterios de priorización y que el desembolso de la indemnización se encuentra sujeto al análisis que se realizará el 30 de julio de 2.021; con constancia de notificación al correo electrónico juanad25@hotmail.com (fls. 42 al 45 expediente digital).

- h) Pantallazo del aplicativo “Consulta Información Histórica” de la señora Sindy Joanna Durán Pinzón realizado por Fonvivienda, donde se evidencia que no existe registro o solicitud alguna elevada por la accionante (fl.85 expediente digital).

### **Consideraciones.**

#### **La Competencia.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2- modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

#### **Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si en el presente asunto las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegados por la señora **Sindy Joanna Durán Pinzón** al no entregar y pagar de manera inmediata la indemnización administrativa por desplazamiento forzado reconocida a la accionante mediante Resolución Nro. 4102019-728978 del 3 de agosto de 2020, como quiera que se debe dar aplicación al método técnico de priorización para el desembolso de la indemnización referida?.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **El derecho fundamental de petición.**

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**<sup>2</sup>, la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria<sup>3</sup>, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>3</sup> En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14<sup>4</sup>** que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014<sup>5</sup> destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*

- 1. **oportunidad**,*
- 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*
- 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”<sup>6</sup> (Negrillas originales)*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189<sup>a</sup> de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser <sup>7</sup>:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;  
(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;  
(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y  
(iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*<sup>8</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraría S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, Sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

### **Del derecho de petición de la población desplazada.**

El derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, porque en este evento es el mecanismo utilizado para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales. Estas situaciones imponen a las personas cargas excepcionales, impidiéndoles en muchas ocasiones satisfacer sus más apremiantes necesidades materiales, razón por la cual, en muchos casos, sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

En este sentido, la reiterada jurisprudencia ha enfatizado en el debido respaldo constitucional con el que cuentan las personas desplazadas al instaurar solicitudes, esto debido a su particular caracterización, por ende se indica que

*“el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener*

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

*pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada”<sup>9</sup>*

El brindar el amparo adecuado a los derechos de petición elevados por las personas desplazadas asiste no solo a solventar una mera solicitud, sino que por el contrario contribuye a la garantía de manera especial al respaldo y protección de sus derechos constitucionales, tal es así como lo indica la reiterada jurisprudencial mencionar que:

*“La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”<sup>10</sup>*

Enfatizándose aún más cuando las mismas se hagan ante autoridades que tienen el deber de apoyar, atender y reparar, por lo que su obligación de responder de manera oportuna, eficaz y de fondo se acrecenta de manera arraigada, es así como se insta al indicar que *“se ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado”<sup>11</sup>.*

En efecto, puede resultar para estas personas una carga desproporcionada el que las autoridades les exijan el cumplimiento de ciertos trámites administrativos, desconociendo la especial situación en que se encuentran “pues el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia”. Se impone por tanto que en el trámite de peticiones de estas personas es esencial considerar que son sujetos de especial protección constitucional, por las cargas desmedidas que les han sido impuestas. Por

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, Sentencia T-501 de 2009, radicado T-2.155.577, Accionante: Miyerlania Lourido Giraldo, Accionado: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, M.P MAURICIO GONZALES CUERVO.

<sup>10</sup> Ibídem

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-171 de 2013, radicado T-3674925, Accionante: D.B.G. representante legal del Consejo comunitario de la comunidad Negra de B, Accionado: Sociedad portuaria bahía S. A., M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

ello, la Jurisprudencia<sup>12</sup> estableció reglas especiales que deben aplicar las autoridades para atender las peticiones de la población desplazada:

*“1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico.”*

#### **De la indemnización administrativa.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-347 del 2018<sup>13</sup>, estableció frente a la indemnización administrativa que, la Ley protege, estipula y establece el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual y familiar, por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado, para lo cual se deben agotar las herramientas señaladas por el legislador para calcular el rango de los montos a pagar teniendo en cuenta el hecho victimizante que se alegue.

Por lo anterior, la indemnización administrativa requiere el cumplimiento de unos supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida administrativa, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar que padeció el desplazamiento forzado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-192 de 2010, Radicado T-2420359, Accionante: Nidia Ospina, Accionados: Agencia presidencial para la acción social y la Cooperativa Internacional – Acción social-, M.P JORGE IVÁN PALACIO.

<sup>13</sup> Corte constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-347 del 28 de agosto del 2018, Expediente T-6.642.168, Accionante: Yurany Masyerlín Rincón Álvarez, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

De igual manera, es importante resaltar que, la indemnización administrativa se ha concebido como uno de los medios de reparación que el Estado colombiano ha dispuesto como compensación de carácter pecuniario por los hechos victimizantes sufridos dentro del marco del conflicto armado en Colombia que busca ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que acceden a esa medida. Así, la Resolución Nro. 1049 de 15 de marzo de 2019<sup>14</sup> en su artículo 3 enlistó los hechos susceptibles de indemnización así: i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

#### **El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.**

Por medio de la Resolución Nro. 1049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En la fase de solicitud de indemnización<sup>15</sup>, las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y: 1. Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita 3. Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

Valga mencionar que la UARIV dispone de canales telefónicos y virtuales como posibilidad para surtir esta etapa.

---

<sup>14</sup> Por lo cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

<sup>15</sup> Artículo 7 Resolución Nro. 1049 del 15 de marzo de 2019.

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

En la fase de análisis<sup>16</sup>, la UARIV analiza la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

En la fase de respuesta de fondo<sup>17</sup> la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles -contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal

Ahora bien, una vez se reconoce la medida indemnizatoria, la UARIV debe proceder a la fase de entrega, por lo cual dicha entidad implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017; procedimiento que se encuentra reglamentado en la Resolución Nro. 1049 de 2019 y contempla las siguientes rutas de atención:

- Ruta Priorizada: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución en comentario. Este grupo poblacional priorizado, en los términos del artículo 4 de la Resolución Nro. 1049 de 2019, se aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedades catastróficas, ruinosas, de alto costo, huérfanas, o discapacidad certificada bajo los criterios e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud o la Superintendencia de Salud.
- Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, si se aplica el método técnico de priorización, establecido como la aquella herramienta técnica que permite a la UARIV

---

<sup>16</sup> Artículo 10 ibídem

<sup>17</sup> Artículo 11 ibídem

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia SU-254 de 2013<sup>18</sup> unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humano, y concluyó que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima a la que le asiste el derecho.

De la misma manera, en la Sentencia T-236 de 2015,<sup>19</sup> la aludida Corporación señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el R.U.V. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización. Por consiguiente, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.<sup>20</sup>

### **Derecho a la igualdad.**

El artículo 13 Superior establece la igualdad como un derecho de índole fundamental, en los siguientes términos: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*, igualdad que fue incluida en el preámbulo de la Constitución de 1.991, lo que permite inferir que

---

<sup>18</sup> Corte constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-254 de 2013 del, Rad T-2.406.014 y acumulados, Accionante: Carlos Alberto González Garizabalo y otros, Accionado: la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>19</sup> Corte constitucional, Sala Octava de revisión de tutelas, sentencia T- 236 del 30 de abril de 2.015, Expedientes:T-4.196.097, T-4.266.293, T-4.253.773, T-4.253.774, (Acumulados), Accionantes Dominga Hernández de García, Juan de Jesús Pineda Álvarez, María Teresa Polanía Vargas, Luz Miryam Aguirre Peña, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), M.P MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

<sup>20</sup> Auto 331 de 2019. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en el que se sintetiza la línea de la Corte Constitucional sobre la finalidad de la indemnización administrativa; el procedimiento y el orden de entrega, según los criterios de vulnerabilidad de las personas y de su núcleo familiar; la reparación para núcleos familiares víctimas del desplazamiento forzado, entre otros aspectos.

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

reviste una doble connotación jurídica, por una parte como derecho y la vez un valor en que se funda el estado social de derecho.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 178 del 2014<sup>21</sup> precisó las diferentes dimensiones que se presenta este derecho, de la siguiente manera:

*“comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”.*

Así, la aludida Corporación, frente a la igualdad en circunstancias fácticas desiguales ha considerado que, al tenor de la normativa respectiva y de la Carta Constitucional se deben proteger los derechos de las personas que se encuentren inmersas en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, máxime que Sentencia T-169 del 2019<sup>22</sup> la Corte Constitucional reiteró la connotación del derecho a igualdad como una prerrogativa inherente a todos los seres humanos sin importar las circunstancias particulares, personales, sociales o económicas que los rodean, conforme a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, al indicarse que los Estados parte se comprometen a adoptar medidas encaminadas a garantizar el respeto de los derechos y libertades en ella reconocidos, sin importar la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social de los seres humanos.

### **Caso concreto.**

De la lectura del escrito de tutela se observa que lo pretendido por la señora **Sindy Joanna Duran Pinzón** es obtener el pago inmediato de la indemnización

---

<sup>21</sup> Corte constitucional, Sala Plena, Sentencia C-178 del 26 de marzo de 2014, Radicado D-9874, Actor: Fabio Enrique Velásquez Arias, Norma demandada: el numeral 3º, literal b), del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012., M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>22</sup> Corte constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-169 del 2019 del, Radicado T-6.992.472 y T-6.990.882, Accionante: Miguel Antonio Moreno Muñoz, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

administrativa que le fue concedida a ella y su grupo familiar mediante la Resolución Nro. 4102019-728978 del 3 de agosto de 2.020, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, para lo cual se torna procedente indicar que:

Se encuentra acreditado en el expediente que la señora Sindy Joanna Durán Pinzón tiene 32 años edad (fl. 12 expediente digital) y que en el mes de agosto de 2.020 fue diagnosticada con trastorno depresivo recurrente y trastorno de ansiedad no especificado (fl.17 expediente digital). Igualmente, la actora manifestó ser madre cabeza de familia, tener a su cargo a sus dos hijos y percibir ingresos menores a un salario mínimo mensual legal vigente (fl.14 expediente digital).

De igual manera, se demostró que mediante Resolución Nro. 4102019-728978 del 3 de agosto de 2020, la entidad accionada UARIV reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado a favor de la accionante y su núcleo familiar. Igualmente, en dicho acto administrativo se indicó que se daría aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida reconocida, toda vez que:

*“(...) siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución (...).”* (fls. 48 a 53 expediente digital).

A su vez, se allegó al plenario, el Oficio Nro. 202172017791101 del 29 de junio de 2.021, mediante la cual la UARIV dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante en el sentido de indicarle que no es posible realizar el desembolso priorizado de la ayuda solicitada, como quiera que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Igualmente, en dicha comunicación se informó a la demandante que el método técnico de priorización aplicable a su caso en particular sería realizado el 30 de julio de 2.021 (fls. 15 a 16 expediente digital).

Información que fue ratificada por la UARIV mediante Oficio Nro. 202172019754521 del 7 de julio de 2.021, por medio del cual se comunicó a la señora Sindy Joanna Durán Pinzón, que no cuenta con ninguno de los criterios de priorización y que el desembolso de la indemnización se encuentra sujeto al análisis que se realizará el 30

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

de julio de 2.021, aunado a que, se afirmó que dentro del término de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa, la accionante no interpuso recurso alguno tendiente a debatir la aplicación del método de priorización, por lo que dicha decisión se encuentra en firme.

En consecuencia, de la aludida prueba se destaca lo siguiente:

*“(...) En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 728978 - del 3 de agosto de 2020, y le fue notificada, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.” (Resalta el Juzgado) (fls. 42 al 43 expediente digital).*

Igualmente, se observa que la anterior comunicación fue remitida al correo electrónico de la accionante [juanad25@hotmail.com](mailto:juanad25@hotmail.com), buzón que allegó acuse de recibido (fls. 44 a 45 expediente digital).

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es menester precisar que la H. Corte Constitucional ha decantado que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado en

Colombia, debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas en los aludidos trámites, para lo cual ha señalado que:

*“(...) se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.”<sup>23</sup>*

Ahora bien, atendiendo lo esbozado en el acápite normativo y jurisprudencial de esta decisión, resulta necesario aclarar las siguientes circunstancias:

- 1.- Al ser la indemnización administrativa una prestación económica que depende de los principio de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, no podría este Despacho, en principio acceder a dicha pretensión, toda vez que no se conoce cuál es la disponibilidad presupuestal de la entidad en este momento, más si se tiene en cuenta que adicional a la disponibilidad presupuestal la entidad también está sujeta a situaciones de priorización de algunos casos en concreto, lo que hace que la entidad en ciertos momentos no pueda cumplir con el turno asignado sino que deba saltarlos al encontrar núcleos familiares que presentan características que requieran el pago en forma prioritaria.
- 2.- La indemnización administrativa es una prestación económica que se otorga por una sola vez, lo que hace que en principio no se vulneren o afecten los derechos fundamentales de los accionantes.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 del 20 de septiembre de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló que se puede acceder al pago de la indemnización administrativa vía acción de tutela, siempre y cuando se vulneren los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, para lo cual: *“El juez constitucional deberá tener en cuenta:*

- las condiciones específicas del accionante,
- dilucidar su estado de vulnerabilidad y
- determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos”.

Del análisis de las anteriores circunstancias en el caso concreto, se podría determinar si es viable acceder vía tutela al pago de la indemnización administrativa a la accionante, siempre y cuando exista vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana y mínimo vital, por lo que en el presente caso y luego de realizar

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-450 del 1 de octubre de 2019, Accionante: Alirio Vargas Cupitre, Accionado: UARIV, Radicado T-7.268.838, Referencia T-450/19, M.P.: DIANA FAJARDO RIVERA.

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

el análisis de las pretensiones y de las pruebas aportadas dentro del plenario, se puede inferir que no es posible acceder al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado como mecanismo excepcional, pues no obra dentro del mismo prueba alguna que permita inferir que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, tampoco obra prueba siquiera sumaria donde se acredite que el no pago de la prestación económica solicitada afecte su mínimo vital o su dignidad humana.

Aunado a lo anterior, tampoco obra dentro del expediente prueba que permita inferir que la accionante padece graves circunstancias de salud u otra circunstancia que amerite acceder al pago de la indemnización administrativa por existir desmedro en los derechos de la actora; pues se demostró que, en la actualidad la señora Sindy Joanna Durán Pinzón tiene 32 años y el requisito de edad para ser priorizada, corresponde a tener de edad igual o superior a los 74 años, tener algún tipo de enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, para lo cual debe decirse que si bien la accionante demostró padecer ansiedad no especificada y obesidad, dichas patologías no se entienden enlistadas en las enfermedades ya referidas, aunado a que tampoco allegó ningún tipo de incapacidad certificada, que diera cuenta de la existencia de alguna enfermedad de las exigidas por la normatividad aplicable para acceder en forma priorizada a la indemnización administrativa.

Por lo anterior, observa el Despacho que en el presente asunto no existe prueba alguna que acredite siquiera sumariamente que la accionante cumple con alguna de las subreglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para acceder al pago de la indemnización administrativa vía acción de tutela; máxime que la UARIV ha llevado a cabo cada una de las etapas que el ordenamiento jurídico ha establecido para este proceso administrativo y se encuentra en espera para aplicación del Método Técnico de Priorización del próximo 30 de julio, para establecer la fecha probable del desembolso de la medida indemnizatoria, motivo por el cual se torna inminente negar el amparo solicitado.

Por último, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional a Fonvivienda y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que la UARIV es la entidad encargada de garantizar entrega de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes ocurridos dentro del conflicto armado en el territorio colombiano.

Sentencia de Primera Instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón  
Accionados: UARIV y otros

### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la señora **Sindy Joanna Durán Pinzón**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a Fonvivienda y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

  
**José David Murillo Garcés**

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00125-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Sindy Joanna Durán Pinzón

Accionados: UARIV y otros